

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00691-00

SUCESIÓN

CAUSANTE: Diego Alexander Baratto Pachón (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 16 de agosto de 2023, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 3º, “**3. Allegue el avalúo catastral actualizado del bien relictó, a efectos de determinar la cuantía.**”

Téngase en cuenta que la parte actora no aportó dicha documental, a pesar de mencionar en el escrito de subsanación que sí la allegaba, siendo contraria a la realidad tal afirmación. Considérese que el certificado

actualizado solicitado es indispensable para determinar la cuantía del asunto al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. Que reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por ANA MILENA GARZON ROSAS.

Entiéndase devuelta la demanda y sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72beb8f7c4087ce854764f4d25297b4502ad2dff3f5f161da2eafdbaaa3820be**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2017-00406-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **COOPMININTERIOR**
Demandado(s): **YOLMAN YOJED TOVAR LADINEZ**

-. Advierte el despacho, que no era viable requerir a la parte demandante en auto del 20 de abril de 023 (so pena de desistimiento tácito), para que notificara al extremo demandado, dado que, se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares (ver inc. 3, num. 1º del art. 317 del C.G.P).

-. De otro lado se advierte que la parte demandante no acreditó el diligenciamiento del despacho comisorio No. 271 que retiró, como se le ordenó en auto del 11 de julio de 2022, por lo cual, en aplicación del art. 317 del C.G.P, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar comunicada a través de dicho despacho comisorio.

-. REQUERIR al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de esta decisión, proceda a acreditar la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022; so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P).

-. NEGAR la terminación del trámite, levantamiento de cautelares, y entrega de dineros a favor del demandado, pues el proceso se encuentra vigente y hasta el momento el demandante, o su apoderado con facultad para recibir, no han comunicado el pago de la obligación a este despacho, conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b0cef689972908175c53240d5304c326ba714cf5a7c0fb6d1c6073aba0898**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2017-00678-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **ICETEX – CENTRAL DE INVERSIONES**
(CESIONARIA)
Demandado(s): **ALICIA MARÍA ARBONA GARCÍA**

Encontrándose el expediente al despacho, desciende este juzgador a resolver lo que en derecho corresponde.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no cumplió el requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2023; esto es, acreditar la cesión del crédito y poder que con la facultad para recibir, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese

Si existe petición de embargo de bienes desembargados y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G. del P.)

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6fa03721ccf84eeec57e34e805e684be9644555b306eef4a81797dc395e49d**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.**



CIVIL MUNICIPAL

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2018-00278-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante(s): JAVIER DONATO SÁNCHEZ

Demandados(s): JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ MURCIA

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado JOSÉ ELIAS GONZÁLEZ MURCIA se designa como Curador *ad-litem* al abogado EFRAÍN DE JESÚS PERILLA, quien podrá ser notificada al correo electrónico efraindej@erpoasesorias.com ; lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f5b6e834493263ad0b901b29a3f706068b394037d8d843e52330ca4b25ca9**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2018-00696-00**
Proceso: **VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA**
(Demanda Principal)
Demandante(s): **DIANA PAOLA PÁEZ BERNAL**
Demandado(s): **ANA LUCÍA LOZADA CASTAÑEDA**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Es así como de la revisión del expediente, se advierte que la valla de la que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, no cumple con los requisitos previstos en la mentada regulación, pues debe tenerse en cuenta que la pretensión dentro de este proceso no es la Titulación de la Posesión como allí se advirtió; toda vez que la acá demandante no ostenta título registrado a su nombre que advierta falsa tradición.

Consecuencia de ello, la publicación prevista por el artículo 14 de la citada normatividad en el Registro Nacional de Personas Emplazados y la ordenada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia no se encuentra ajustada a la realidad procesal. Es así como en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso de los emplazados, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, allegue fotografías de la valla corrigiendo la falencia acá advertida; lo anterior, so pena de terminar el trámite en aplicación del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término del requerimiento, retornen el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea47d15180bbd684135c3b33d2487c39f2e5358c5951826b45485081d80dfa6**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2018-00696-00**
Proceso: **VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA**
(Demanda Acumulada)
Demandante(s): **DAMARIS PAEZ BERNAL**
Demandado(s): **DIANA PAOLA PAEZ BERNAL Y ANA LUCÍA**
LOZADA CASTAÑEDA

De la revisión del expediente, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de integrar al contradictorio como litisconsortes necesarios a JUAN CARLOS PAEZ BERNAL, LUIS ROBERTO PAEZ BERNAL, NATALY CAROLINA PAEZ BERNAL y YENNYFER PAEZ BERNAL.

En el término de treinta (30) días, el extremo demandante deberá notificar a los litisconsortes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, acredite el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) de los Oficios 2445, 2446, 2447, 2448, 2449 y 2450, fechados 30 de septiembre de 2020, en el mismo término deberá demostrar que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis.

Los anteriores requerimientos deberán cumplirse en el término otorgado so pena de la terminación del trámite por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0843da27fdf06a49958924f24b689a9e44c34e57f43888b5b8d22a15517d2db7**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2019-00366-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **ANA CECILIA MONROY CIFUENTES**
Demandado(s): **JOSÉ ADONAI YOPASA**

Encontrándose el expediente al despacho, de la revisión de este se evidencia que los sucesores procesales de la señora Ana Cecilia Monroy Cifuentes, (i) Marleny Monroy con C.C. 35'510.857 de Bogotá, (ii) Sandra Milena Pineda Monroy con CC 52'343.024 de Bogotá, (iii) Rocío Pineda Monroy con C.C 52'584.821 de Bogotá, (iv) Henry Mauricio Pineda Monroy con C.C. 79'875.905 y (v) William Jovanny Pineda Monroy con C.C. 80'471.522, otorgaron poder al abogado JULIO CÉSAR VALBUENA CABREJO, que por estar acorde a las disposiciones normativas que señala el artículo 77 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e44927842a7d5bf4f1106841f9107e32bea2a606dae9bfb1779492df4cf74a**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-000558-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SERVICIOS & BIENESINTERNACIONALES**
INMOBILIARIOS S.A.S
Demandado(s): **INNOVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S Y**
OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, no se halla constancia de la radicación del Oficio 324, fechado 12 de febrero de 2021, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

¹ [008 2020 - M558 - RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf](#)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb2a33cee552019fd39c779e546cba25326a6052a3eeba0fdadd0e7d54584**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00636-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A. – CESIONARIO
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA.**
Demandado(s): **JESÚS DAVID VARGAS GUARÍN**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte interesada no cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023¹, no se accede a la solicitud de terminación parcial², toda vez que la misma no cumple con los requisitos previsto en el artículo 461 del C.G. del P, y tampoco se exhibió el poder requerido a la abogada de la cesionaria, con las formalidades de ley.

Toda vez que mediante auto de **26 DE OCTUBRE DE 2021** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 24) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría, una vez elaborados y entregados los oficios que están pendientes, se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, no siendo requisito ello, para el envío del trámite, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 36 Expediente Digital, Cuaderno Principal

² Anexo 34 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faee878d8602d2a61292069b3086dcdcad057fa93fedd4ea38cccf908e407a2**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00636-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A. – CESIONARIO**
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA.
Demandado(s): **JESÚS DAVID VARGAS GUARÍN**

Téngase que la parte actora acredita el diligenciamiento del Oficio No. 1275; sin embargo, no han dado respuesta la misiva, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a las entidades financieras para que en el término de CINCO (5) días, informen el trámite adelantado a la comunicación.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de estos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b803bd25de8956d719eb35cb5abeb8881154386a4f55376e8f2b584fb1054**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.**

CIVIL MUNICIPAL

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2021-00292-00
**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
**Demandante(s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandados(s): JULIO HERNANDO RODRÍGUEZ CORREA

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud obrante en el anexo 64 del expediente digital, por ser procedente; se reconoce personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P.

En atención la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$3'562.050.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto calendarado **30 DE JUNIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución¹, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares².
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial la liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

¹ Anexo 62 Expediente Digital.

² Anexo 32 Expediente Digital

Se requiere que por secretaría, una vez se libren y remitan a la parte interesada los oficios/despacho comisorio pendiente, se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f996ec4d9020d7ea798770ff18c021a0a3f18b98571999c3909b2dc13b0736**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-000312-00**
Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA**
Demandante(s): **CARLOS MOLINA SÁNCHEZ**
Demandado(s): **HELLMAN SARMIENTO PUENTES**

Vistas las manifestaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante y encontrándose acreditado el envío del oficio No 2784 al extremo ejecutante¹, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9dba5ee132d50a6c47e8261ea3959d3fa2c9375e0886ee50757295498749a9**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:48 PM

¹ Anexo 16 Expediente Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00574-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **MILTON ENRIQUE FORERO GAITAN**
Demandado(s): **NARANJO LÓPEZ CONSULTORIAS Y
ASESORIAS LEGALES**

- Advierte el despacho, que no era viable requerir a la parte demandante en auto del 22 de febrero de 2023 (so pena de desistimiento tácito), para que notificara al extremo demandado, dado que, se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares (ver inc. 3, num. 1º del art. 317 del C.G.P).

- De otro lado se advierte que la parte demandante no acreditó el diligenciamiento del oficio No. 2622 que retiró, como se le ordenó en auto del 25 de abril de 2023, por lo cual, en aplicación del art. 317 del C.G.P, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar comunicada a través de dicho oficio.

- REQUERIR al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de esta decisión, proceda a acreditar la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022; so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30f1e97bbacf9f4b74b4623d47b3e65b3b8375374874b457bd902f9f35d4f2**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-000614-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA**
Demandado(s): **MARÍA NELA PARRA CHAVARRO**

Informar que el proceso continúa suspendido en virtud del acuerdo al que llegó la deudora insolvente. Tal suspensión tendrá lugar mientras se informe el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (art. 555 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed41ab4e2621f730e2c8a79b0b7d50d06c4af31bcf05fb96d5ac89d16d851fc**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00848-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado(s): **LUIS ALBEIRO RIVERA FERRUCHO Y PATRICIA
OLGA MENESES SÁCHICA**

En atención a lo previsto en el canon 132 del Código General del Proceso, y luego de la revisión del expediente se advierte que si bien mediante providencia del 26 de agosto de 2022¹ se tuvo notificado por aviso a los demandados, y que el ejecutado Luis Albeiro Rivera Ferrucho no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo cierto es que la citación y aviso (art 291 y 292 del C.G. del P.), del señor Luis Rivera no podía ser tenía en cuenta, puesto que² obra dentro del plenario, que el señor Luis Albeiro Rivera Ferrucho no vive en esa dirección; aseveración que acompaña de certificado emitido por el Representante Legal de la Propiedad Horizontal, en la que además se indica que tiene restricción de ingreso a tal unidad habitacional por violencia.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, en observancia del artículo 132 del Estatuto Procesal, **se deja sin valor ni efecto** la providencia de fecha 26 de agosto de 2022 exclusivamente, en cuanto a tener por notificado al señor Luis Albeiro Rivera Ferrucho y sus efectos; en todo lo demás, se mantiene incólume.

¹ Anexo 48 Expediente Digital.

² Anexo 40 Expediente Digital.

En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de 10 días realice las gestiones pertinentes para la efectiva notificación del demandado Luis Albeiro Rivera Ferrucho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a001d9890f9409e946b847708d1e6f542cf17a5a1d1ea0a520984bbca9dfe6**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00848-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado(s): **LUIS ALBEIRO RIVERA FERRUCHO Y PATRICIA
OLGA MENESES SÁCHICA**

-. Téngase en cuenta que el abogado Juan Pablo Meza Morales aceptó el cargo designado como apoderado de la demandada Patricia Olga Meneses Sáchica, a quien se le fue concedido amparo de pobreza¹.

El apoderado de la ejecutada allegó contestación y formulo excepciones; sin embargo, las mismas fueron extemporáneas por lo cual, **SE RECHAZAN** (art. 442 del C.G.P). Véase que el abogado aceptó el cargo el 24 de marzo de 2023, se le envió copia integra del trámite el 31 de marzo de 2023; a los dos días (11 de abril de 2022) se entiende notificado conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y tenía hasta 25 de abril de 2023 para contestar la demanda, pero solo arrimó dicha réplica hasta el 24 de agosto de 2023.

-. Respecto a las diferentes manifestaciones elevadas por la demandada Patricia Olga Meneses Sáchica no se tienen en cuenta, toda vez que ya cuenta con apoderado judicial, y las mismas deberán ser ratificadas por él conforme lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso; máxime que se trata de un proceso de menor cuantía en el que no puede actuar en causa propia (ver Dto. 196 de 1971).

¹ Anexo 62 Expediente Digital

- Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora², cómo quiera que se encuentra acreditado el embargo³ del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40678806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se ordena el secuestro del aludido bien; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al ALCALDE LOCAL de la zona respectiva de esta ciudad conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., a quien se libra despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, confiriéndole amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios.

Por secretaría **librese** el correspondiente Despacho Comisorio.

-. **Compulsar copias** de todo lo actuado con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que inicie las actuaciones que estime pertinentes dentro de su competencia, por el incumplimiento de los deberes del abogado (Ley 1123 de 2007) Juan Pablo Meza Morales, quien fue designado como curador ad-litem. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

² Anexo 64 Expediente Digital,

³

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-05-2022 Radicación: 2022-30516

Doc: OFICIO 232 del 31-03-2022 JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF: PROCESO HIPOTECARIO N. 2021-00848

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: MENESES SACHICA PATRICIA OLGA

CC# 40440232 X

A: RIVERA FERRUCHO LUIS ALBEIRO

CC# 1056074234 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e747f9629866c6467d09b5a963bf18403eb9b47893c98c31a3f42778798d30**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-000382-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A. – Subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
Demandado(s): **ION PUBLICIDAD, MERCADEO Y PROMOCIONALES EN LIQUIDACIÓN Y DIANA KATERINE VALDERRAMA TORRES**

El apoderado del extremo ejecutante allegó constancia de notificación¹, la cual será tenida en cuenta por cuanto la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del P.; por lo tanto, se le conmina para que practique la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del Estatuto Procesal, poniendo en conocimiento del despacho las resultas de esta.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 27 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Código de verificación: **df99339d85097c611a0a535188c4acc0270e94d8e91b8ab1c245b7dc81233b78**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00792-00**
Proceso: **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**
Causante(s): **MAXIMINA BARBOSA DE ROJAS y JOSÉ ROSENDO ROJAS JIMÉNEZ.**

1. Vista la manifestación allegada por la apoderada de la parte interesada¹ y en atención al poder otorgado que obra en el expediente², como quiera que el mismo cumple con lo previsto en el artículo 77 y subsiguientes del C.G. del P., se le reconoce personería a RUTH MARINA PALENCIA GALVIS para actuar como apoderada judicial de José Helí Rojas Barbosa dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. De la revisión del expediente se advierte que no obra en el, constancia del emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa, la cual fue ordenada en auto declaró abierto el presente trámite; por lo cual, se **REQUIERE** a Secretaría que proceda a efectuar dicho emplazamiento en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

3. Se ordena que, por secretaría, si aún no se ha realizado, proceda con la elaboración del Oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (parte final inciso 1 del art. 490 ibidem) y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del oficio a la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 31 Expediente Digital.

² Anexo 9 (F1-9) Expediente Digital

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d2619d6f563f3c1fa562edbd5885fd97b8262150bd4de66d22e08e1aa36d8**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01028-00**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
Solicitante: **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ PINZÓN**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el liquidador designado¹ por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Eduardo Rodríguez Patiño y en su lugar se designa a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, quien integra la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades² y podrá ser notificado al correo electronicodayron.achury@gmail.com ; lo anterior, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 37 del Dec. 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 36 Expediente Digital

² <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ab2f34ab01076785ae00defaae78d1c3048ce159a0cb03ba7283f84df5176**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00047-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASERCOOPI
DEMANDADO: Botero Osorio Rafael Augusto

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado rafaelboterousa@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 17*), se tienen notificado personalmente al demandado, Botero Osorio Rafael Augusto, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **10 DE ABRIL DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado, **Botero Osorio Rafael Augusto**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ASERCOOPI** y en contra de **Botero Osorio Rafael Augusto** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **10 DE ABRIL DE 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.400.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b07c780f7739a56d5b33d87da5d1db704a2714097601927dac4e8be982b107**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00477-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Juan Alejandro Upegui Beltrán

Visto el informe a anexo 09 del expediente digital, mediante el cual se comunica que el vehículo objeto del presente trámite fue capturado, se ordena que por secretaría se proceda a poner en conocimiento de la parte actora dicha documental, a fin de que, en el término de 5 días, se pronuncie y solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d037ce8dc1dbfa6d32c60aea89fcbc386c59de076d209f64993e070bef19291**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00535-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Andrés Fernando Sánchez Lemus

DEMANDADO: Sergio Miguel Sánchez Gutiérrez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otro lado, y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite nuevamente la demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Considerando que en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 50N-1181130, anotación 033 de 27 de julio de 2021, figura un embargo del Juzgado 9º Civil de Circuito de Bogotá, informe bajo gravedad de juramento si en el proceso que dio origen a dicha anotación ha sido citado, si así ocurrió, informar la fecha de notificación al tenor de lo consagrado en el inciso cinco del numeral primero del artículo 468 del C.G.P.

2. Aclare el hecho 7º de la demanda, por cuanto no se ajusta al pagaré aportado como instrumento base de ejecución, considerando que el señor HERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, firmó en representación de las señoras MAYRA ALEJANDRA y LAURA ISABEL SÁNCHEZ CAVIEDES, y no del menor SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

3. Acredite que en efecto el señor HERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, es el representante del menor SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

4. Aclare al despacho por qué se encuentra ejecutando la suma de \$50'000.000 en contra de SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, cuando las obligadas son las señoras MAYRA ALEJANDRA y LAURA ISABEL SÁNCHEZ CAVIEDES, conforme con el pagaré aportado, y sin tener en cuenta que la garantía real le fue cedida únicamente por la suma de \$10.000.000, luego, la cuantía de la hipoteca se encontraría limitada a dicha suma y el menor se encontraría obligado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeff9e6333c23ca3a718750bae03a240d06b84088ef0d6ede0134650f725f24**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00611-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Albeiro Manuel Carmona Otálora

DEMANDADOS: Prabyc Ingenieros S.A.S

De la revisión a profundidad de las presentes diligencias se advierte que no hay lugar a avocar conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de competencia para ello, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de **“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”** (subrayado ajeno al texto original).

En este sentido ha indicado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que:

*“(…) De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en***

el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con Radicación n.º 47566 SCLAJPT-10 V.00 19 el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que **la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.**

*En definitiva, **no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano**, aunque su remuneración se pacte bajo la forma de un contrato (...) ya sea civil o comercial, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal¹.”*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso concreto el demandante busca a través del proceso de la referencia que la demandada Prabyc Ingenieros S.A.S., le cancele los valores por concepto de remuneración u honorarios por los trabajos realizados referentes a **“la fabricación, suministro e instalación de barandas metálicas para los balcones y escaleras del proyecto constructivo Balcones de Garupal que realizaba la demandada en Valledupar”** correspondientes a lo pactado en el contrato de obra civil allegado, lo cual fue objeto de conciliación extrajudicial, es fácil deducir que este juzgado carece de competencia para adelantar el proceso en comento, pues la facultad para conocer del mismo radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), atendiendo la competencia por el factor cuantía que indicó el demandante en el libelo y por ser un asunto de competencia especial de dicho funcionario, de conformidad con la normatividad en un principio citada; además del factor territorial (ver art. 5° del Código Procesal del Trabajo).

Considérese que si bien se allegó un acta de conciliación como documento base de ejecución, no puede pasar por alto el despacho que la misma nace de una controversia de tipo laboral/prestación de servicios personales, luego tiene como fuente el trabajo humano y al tenor de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, es competencia de la jurisdicción laboral. (Corte Suprema de Justicia SL2385-2018)

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL2385-2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso promovido por Albeiro Manuel Carmona Otálora.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a265d1f5f5b1672708fbc9be6a8021646f83ab360605bbbad2605990aafd92c**

Documento generado en 06/09/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00614-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pravice Abogados Ltda.

DEMANDADOS: Calculo Ingeniería S.A.S Y Ángel González

Subsanada en debida forma, y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PRAVICE ABOGADOS LTDA**, contra **CÁLCULO INGENIERÍA Y ÁNGEL GONZÁLEZ ANDRÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. SIN NUMERO,

1.a) Por la suma de **\$80,000.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe688d53f219b4dd5a153d1ac44d48592f6bc16cd84c4cf217bdbaabc78af26**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00617-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Linco Rafael Gazabon Montaña

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite de notificaciones, se avizora que la parte demandada tiene domicilio en el municipio de **Barranquilla- Atlántico**, por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de dos títulos ejecutivos (**PAGARÉ No. 16003440001625 y PAGARÉ CON VENCIMIENTO EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022**), el

legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3° del canon 28 *ejusdem*.

Luego, si bien en el pagaré base de ejecución No. 16003440001625, se indica como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, en el Pagaré con vencimiento el diecisiete (17) de noviembre de 2022, se señala la ciudad de Barranquilla.

Por lo que no resulta viable que este Juzgado conozca del trámite ejecutivo de la referencia, dado que (i) únicamente es competente para conocer de la ejecución del pagaré No. 16003440001625, (ii) el Juez Civil Municipal de Barranquilla es el competente para conocer de la ejecución de ambos pagarés al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo el domicilio del ejecutado la ciudad de Barranquilla. (iii) conforme a las reglas de acumulación de pretensiones (artículo 88 del C.G.P.) no es viable acumular las del pagaré con cumplimiento en la ciudad de Bogotá, con aquellas del título cuyo cumplimiento es en la ciudad de Barranquilla, por cuanto ello es posible cuando el juez es competente para conocer de todas y en este caso este despacho no es competente por el facto territorial para conocer de ambos instrumentos. Contrario, el Juez Civil Municipal de Barranquilla- Atlántico sí puede conocer de todas las pretensiones por el núm. 1° del art. 28 del C.G.P, y el art. 88 del C.G.P.

En consecuencia, en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el **Juez Civil Municipal de Barranquilla- Atlántico**, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico** (Reparto), dejándose las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27bca90bd6b07b4e4710c674a835cb67a00794684f99e48224ca61d65824d0**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00723-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Juan Pablo Forero Diaz

DEMANDADO: Fianzacredito Inmobiliaria

Con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código General del proceso, se hace necesario provocar el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** a la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

ANTECEDENTES

1. Juan Pablo Forero Diaz impetró ante la Superintendencia de Industria y Comercio, acción de protección al consumidor, cuyas pretensiones fueron: (i) **Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario** (ii) Cualquier otra pretensión que estime legítima suspender la gestión de cobro, entrega de paz y salvo. Como fundamento de tales peticiones, adujo en síntesis que celebró contrato de arrendamiento con garantía de la demandada Fianzacredito Inmobiliaria, el cual se terminó dentro del plazo estipulado, sin embargo, la accionada está cobrando dineros adicionales injustificadamente.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante proveído de 13 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda.

3. En las anteriores condiciones una vez en firme el auto en cita, se procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de esta ciudad, por lo que fue asignada a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1. La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc.; todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan la competencia funcional.

Esta organización judicial, permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la Ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el problema jurídico que se plantea, se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio.

Para ello conviene recordar, que el artículo 24 del C.G.P. establece:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. (...) (resaltado fuera del original).

A su vez el artículo 56 de la ley 1480 de 2011 establece:

*“(...) 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la **violación directa de las normas sobre***

protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor. (...)

El canon 58 de la misma normativa reza lo siguiente:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

(...)”

Dejando claridad en lo anterior, se debe precisar que **al contrato de garantía tipo fianza, le resulta aplicable el estatuto del consumidor siempre que en dicho contrato se configure una relación de consumo.** Para lo cual se requiere conocer la necesidad del consumidor en su calidad de afianzado y la actividad desarrollada el productor o proveedor en calidad de garante.

El productor se define en el artículo 5° de la ley 1480 de 2011 como *“aquella persona, que de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos, y/o el proveedor, quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”*.

En consecuencia, la relación de consumo estará compuesta, en una parte, por el garante, y el afianzado.

Ahora, en lo que respecta con el consumidor el estatuto del consumidor lo define como *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”*.

Considérese que para el caso bajo análisis se trata de un consumidor, dado que el garante ejerce su actividad de forma habitual, aunado el interés del accionante es el de adquirir el servicio con fines ligados a la satisfacción de necesidades propias, privadas y de su familia. Luego, es destinatario final del servicio.

Se puede entonces considerar que es consumidor la persona que toma en el servicio de garantía/fianza para el arrendamiento de un inmueble.

A partir de lo anterior es claro para el despacho que la acción impetrada por el demandante en efecto se encuentra ligada con la protección como consumidor al tenor de lo consagrado en la ley 1480 de 2011, por lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para conocer del trámite de la referencia.

Agréguese que, **con toda claridad la demanda que se radicó señala que lo que se promovió es una acción de protección al consumidor del art. 56 de la Ley 1480 de 2011,** como expresamente lo señala en el acápite que se denomina ‘referencia’, y se extrae de las clarísimas pretensiones. No debió entonces la Delegatura Jurisdiccional de la SIC buscar oscuridad donde no la hay, pues lo que se plasmó en la demanda es diáfano.

Entonces, la Superintendencia de Industria y Comercio –Asuntos Jurisdiccionales- sí es competente para conocer de la misma conforme a las normas citadas del C.G.P; siendo claro, que no es desde la admisión/calificación de la demanda, que el juez debe definir si se cumplen o no los postulados y requisitos para la relación de consumo, y de ser el caso, para la prosperidad de las pretensiones, pues lo cierto es que para ello está la

sentencia y ello nada tiene que ver con la competencia del funcionario jurisdiccional. Es al decidir de mérito el litigio, que se definirá por dicha autoridad, si hay relación de consumo, si se vulneraron los derechos del consumidor, y de ser el caso, si hay lugar a imponer ordenes consecuenciales en aplicación de las facultades extra-petita; materia que es del todo ajena al auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá reparto, en consideración a la autoridad desplazada por la Delegatura Jurisdiccional de la S.I.C. (ver art. 139 del C.G.P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, no es el competente para conocer la demanda impetrada por Juan Pablo Forero Diaz contra Fianzacredito Inmobiliaria.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia a la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

TERCERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto). Remítase el proceso dicha autoridad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1404eee143691ae846dcd3b75470eed80c554c41eab35b38df0eb7d3555d62f**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00725-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Myriam Astrid Del Amparo Ortegón de Sánchez

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social
UGPP

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** y no por esta sede judicial.

Nótese, que la Oficina de Reparto de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales, repartió

las documentales radicadas por el demandante como si se tratara de una nueva demanda, sin embargo, claramente se verifica que el memorial aportado cuenta con radicación 11001310502620230005200, y está dirigido específicamente al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; despacho que conoce de tal asunto, como se corrobora a continuación en la consulta del Sistema de Información Judicial Siglo XXI:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
026 Circuito - Laboral		OLGA LUCIA PEREZ TORRES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MYRIAM ASTRID DEL AMPARO ORTEGON DE SANCHEZ		- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PENSION DE SOBREVIVIENTES (EXP ELECTRONICO)			

Luego, es claro que este despacho carece de competencia para dar trámite a la solicitud que fue remitida por la Oficina de Reparto de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales, por cuanto el único competente es el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, a quien se dirigió el memorial como se verifica en el encabezado. De hecho, se trata de un memorial de subsanación, que está dirigido a dicha autoridad judicial, para que obre dentro del trámite 26-2023-52-00.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** y, por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión del memorial a la oficina judicial de reparto por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia, para conocer del memorial de subsanación radicado por el apoderado judicial de Myriam Astrid Del Amparo Ortegón de Sánchez.

2. ENVIAR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6aed97a872f83af21f2a46f614dd9d25b04eb9d8570ae973a7cf623ee2bc2**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00741-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: PRA Group Colombia Holding S.A.S

DEMANDADO: José Elver Ávila Barreto.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, contra **JOSÉ ELVER ÁVILA BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05900406100191005

1. Por la suma de **\$ 96,069.374,12** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 DE JUNIO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través de su representante legal, Gloria Del Carmen Ibarra Correa, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799a46ffcfde6683b1810beb147e4cfa08624aa6e10cbf7c1ff1a8f2d53b3f**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00744-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Rosa Ana Vásquez Acosta

DEMANDADOS: José Darío Yepes Arango, Herederos y demás personas indeterminados.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.Ajuste el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

2.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411662189eb1fcd1cba2faaef13e320a918555a3d0fdd14658a9f94e1d70a48**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00745-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: GM Financiera Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Nally Brigethy Parra Pelayo

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4134e22b4ea14a4a0612e169af00106acdedc2ba2a21f9556b85d298eab8938**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00747-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: Laura Viviana Ladino González

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA**, contra **LAURA VIVIANA LADINO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130049079600331945

1. Por la suma de **\$39.154.685,80** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$2.512.738,20** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de acción.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **3 de agosto de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 5002137909 - 9600329881

4. Por la suma de **\$21.083.962,28** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por la suma de **\$2.253.645,10**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 4. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente del **3 de agosto de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramirez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7fe30537fcaadb9454374764e51b24265519098d2109a3d01a81ff39165512**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00751-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A compañía de financiamiento

DEMANDADO: Martha Lucia Marín Foronda

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MPQ245** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el**

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»,** por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».***

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).***

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

*Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la*

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Pereira-Risaralda**.

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN FÍSICA CALLE 17 # 24 - 29 EN LA CIUDAD DE PEREIRA RISARALDA.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 24410830				
Primer Apellido MARIN	Segundo Apellido FORONDA	Primer Nombre MARTHA	Segundo Nombre LUCIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento RISARALDA		Municipio PEREIRA	
Dirección [CLL 17 N°24-29 SERRANA]				

A su vez en el contrato de Prenda de vehículo, se dejó consignado en la cláusula cuarta (ubicación) lo siguiente:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-**

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá. Considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012; desconociendo que las normas procesales que asignan la competencia de los jueces son de orden público, e inderogables por voluntad de particulares.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y

remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Pereira-Risaralda**. para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MPQ245**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Pereira-Risaralda -reparto-** dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b06be8d4a23b7c458e8eedf0fa30c93287a25789206d84e796bc2c610a6abe**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000753-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S

DEMANDADO: Cindy Yorleny Munévar Ortiz

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EH0761** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”
5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.*

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).»**⁴. (Subrayado impropio)*

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra ubicado en Soacha – Cundinamarca, pues así expresamente se dejó consignado en el contrato de garantía mobiliaria:

sobre las condiciones y prohibiciones de que trata esta cláusula. CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: el VEHICULO AUTOMOTOR, dado en garantía deberá permanecer habitualmente en la ciudad de SOACHA - CUNDINAMARCA, en la siguiente dirección KR 10 ESTE 16A-106, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de el VEHICULO AUTOMOTOR, o

Luego, de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se debe hallar habitualmente en Soacha - Cundinamarca. Considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez donde se encuentra el rodante, de conformidad con las evidencias.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012; desconociendo que las normas procesales que asignan la competencia de los jueces son de orden público, e inderogables por voluntad de particulares.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en Soacha - Cundinamarca, razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de dicha localidad, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EHO761**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Soacha - Cundinamarca (reparto)**- dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34525e922c9b131afc11f4c6e047248cb88fbac31d445bfb4df2c6475edce123**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00755-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: Dijunys Brigitte Gómez Castro

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el escrito de demanda o de lo contrario aclare, por qué se encuentra reclamando por concepto de capital la suma de \$76.876.528,89, cuando en el pagaré base de ejecución se indica la suma de \$78.876.528,89.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec6c0f7b10f7d302cc549463a30984785eda3fbd9e6cf842808841191717c0**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00759-00

PROCESO: Ejecutivo obligación de hacer

DEMANDANTE: Rosa Nelly Cely Guaque

DEMANDADO: Reyes Eliecer Ardila Romero

De la revisión a profundidad de las presentes diligencias se advierte que no hay lugar a avocar conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de competencia para ello, lo anterior teniendo en cuenta que numeral 3 del artículo 22 del C.G.P., dispone que los Jueces de Familia conoce de **“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.** (subrayado ajeno al texto original).

Luego, considérese que en el presente caso la demandante pretende que el demandado proceda con la protocolización a través de Escritura Pública del acta de conciliación suscrita ante la procuraduría 186 judicial II de asuntos

de familia de 5 de julio de 2019, mediante la cual se acordó **LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, cuya existencia y disolución fue declarada mediante acta de conciliación de 31 de mayo de 2017 y adjudicar en favor de la demandante el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40026539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se advierte claramente que, efectuada la liquidación de la sociedad conyugal y buscándose la ejecución de dichos acuerdos concernientes a la partición, la competencia, por el factor de especialidad (naturaleza), radica en los Jueces de Familia de Bogotá.

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 ejusdem, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; este Despacho, en atención justamente al tipo de proceso adelantado y obviamente a la finalidad pretendida,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso promovido por Rosa Nelly Cely Guaque.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces de Familia de Bogotá (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc214782649af4aa127bbe649b65297ce6727f3076ea8ac75035fb93a288d90**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000761-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A BIC

DEMANDADO: Rosalba Cardozo Peralta

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **IXR 151**. Propiedad de **Rosalba Cardozo Peralta**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco Finandina S.A BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Finandina S.A BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1d7e58bfd73770d19b00e4468fc4eca5e93a3c9d7dad7d778b6538dc98d**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00762-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A

DEMANDADO: Yesica Cristina Mahecha Pores

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Discrimine los valores correspondientes a capital e intereses de la suma relacionada en la pretensión No. 3.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adecúe los hechos conforme a la documental aporta, en específico si se trata de un título valor desmaterializado o digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61961274c84e3fe98bd8fb8fec18309c1249fa421740b9d6e45adc56b91aec6e**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00765-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Doris Estela Giraldo Suarez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará **“[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (resalta el despacho).

Para el presente caso, se pretende la ejecución del pagare No. 110000781991, junto con el correspondiente capital e intereses corrientes, luego, una vez revisada la suma de las pretensiones hasta el día de la presentación de la demanda, se verifica que la **cuantía** asciende a la suma de **\$ 186.789.324**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses corrientes, por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el

Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.

2.ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito** de Bogotá (reparto), donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875f5abfe43273641e76a8004d67dcadd5392a89c9d71f65ae3ccd30ca78f742**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00766-00

PROCESO: Prueba extraprocésal -Interrogatorio de Parte

SOLICITANTE: Diurgen Noé Murcia Cortes

ABSOLVENTE: Representante legal-administradora de pensiones
Colpensiones

Previo a resolver sobre la admisión, conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP, se requiere a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo: allegue el auto de rechazo emitido por el juzgado civil municipal que conoció de acuerdo con lo referenciado en la solicitud del interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231c9d25b9ef546b985778b838d67ced7ea1ccad8c831f904cd3cf2fe751875**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00770-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pedro Ignacio Correa Cardona

DEMANDADO: Orlando Sánchez Olaya

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aporte las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Ajuste en el acápite de pruebas al indicar que las copias de las letras de cambio se aportaron de forma digital.

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original de las letras de cambio cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141cfe424bfd33680b3eb5e11df217f7511f505ee385354d01b091aa5ec67b59**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00771-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A compañía de financiamiento

DEMANDADO: Leydi Johana Gamboa Vera

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JLL987** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*“(...) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**³.”*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»,** por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».***

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).***

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Cúcuta-Norte De Santander.**

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN FÍSICA CALLE 10 # 18A - 16 EN LA CIUDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1090441350				
Primer Apellido GAMBOA	Segundo Apellido VERA	Primer Nombre LEYDI	Segundo Nombre JOHANNA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento NORTE DE SANTANDER		Municipio CUCUTA	
Dirección [CL 10N # 18A 16 CS]				

Ciertamente, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá. Considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, y las reglas de competencia que son de orden público, e inderogables por voluntad privada.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Cúcuta-Norte De Santander.** para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JLL987**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Cúcuta-Norte De Santander** (reparto) dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc660c866f10dc1b37203af62ccf2aea96c6bea5921d418bad55eecdbb489b4**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00772-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Giovanni Alberto Contreras Contreras Baquero

DEMANDADOS: Compañía de seguros la Equidad Y Caja
Cooperativa Credicoop

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aclare concretamente a que Juez se dirige dentro de la presente demanda.

2. Ajuste el escrito de demanda conforme con la vía de acción apropiada, expresando con claridad cuál es la misma. Responsabilidad contractual, extracontractual; cumplimiento de una obligación; resolución, etc.

3. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

4. Incluya en el escrito de demanda acápite de cuantía, donde determine con claridad el valor total al que asciende la misma en el presente trámite (numeral 9° artículo 82 C.G.P.)

5. - Incluya el capítulo de juramento estimatorio de la demanda, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es *“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”* (Subrayas fuera del texto original)

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

7. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

8. Acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ad933602a9c683503efbce0f9a30d4044add05b5be9affa5f5113eb70d6b1**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00773-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A

DEMANDADO: Jenny Maritza Calderón Martínez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0fb80675b9e018d98cd1834204fba46f32ec258074fb827776296bc2fd3f2**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00776-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Luis Eduardo Nossa Acosta

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2.Anexe la tarjeta de propiedad del vehículo.

3.Anexe el formulario de registro de inscripción inicial de la garantía en el registro único de garantías mobiliarias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870420db735375768172e4a9baf59af5c06c12c91a091a953e91a8d87c89c1**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)
Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00777-00

PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: Diana Naydu Villareal Reyes
DEMANDADO: AT Tecnología S.A.S

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el artículo 419 ibídem, pues se trata de un **proceso monitorio**; por ende, versa en un asunto de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, porque el canon 419 ejusdem expresamente dispone que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo**”* (Resaltado ajeno al texto original). Ciertamente, en este caso se reclama una deuda que asciende a **\$3.339.090.00**, monto que no excede la mínima cuantía.

Según la determinación de cuantía fijada por el extremo demandante sus aspiraciones no superan 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ede1109bdf61b850cb72b73d68c44733818932facf85047697a443abc45d65c**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000779-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Loryn Jool Pertuz Diaz

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **GLX 210**. Propiedad de **Loryn Jool Pertuz Diaz**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d97bde842b9529af0ffd7fc6e8207759a8752bfad6d63af31ee4948428a49**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00544-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante(s): INACSA S.A.S

Demandado(s): HITOS URBANOS S.A.S

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INACSA S.A.S** contra **HITOS URBANOS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 29826925

1. Por la suma de **\$ 99'801.958,00** por concepto de capital insoluto contenido de la factura base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **23 de enero de 2023** (Art. 774 del Código de Comercio) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Factura No. 29840989

3. Por la suma de \$ **3'999.999,00** por concepto de capital insoluto contenido de la factura base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **10 de abril de 2023** (Art. 774 del Código de Comercio) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce a la abogada LAURA ANGÉLICA OCHOA CANO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f92e230620bd0a373a35889903b27a39f68fc0733c99c39ec15477812edbb0**

Documento generado en 06/09/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>